

SENTENCIA N° 725/16

Expte. N° 33/926-2015

En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de Julio de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "FIDEICOMISO TITOLEE s/ Recurso de Apelación" – Expediente N° 33/926/2015 (Expte-DGR- N° 29386/376-S-2013)".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

- I. Que a fojas 76/78 Fideicomiso Titolee, a través de su letrada apoderada, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución M-783/2015 de la Dirección General de Rentas de fecha 28/04/2015 obrante a fs. 74. En ella se resuelve APLICAR al contribuyente Fideicomiso Titolee, CUIT N° 30-71014370-2, una MULTA de \$11.486,40 (Pesos Once Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis con 40/100) por encontrarse su conducta incurso en el art. 82 del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240).-
- II. Que a fojas 83/84 amplía los fundamentos del recurso de apelación interpuesto y a fs. 85/86 comunica que el contribuyente se acogió y adhirió a la Ley 8520 y modif., cancelando en un solo pago y en efectivo la deuda que dio origen al sumario instruido. Acompaña a tales efectos el correspondiente comprobante (F. 930) por la suma de \$3.828,80 (Pesos Tres Mil Ochocientos Veintiocho con 80/100).

Expte. 33/926/2015

III. Que a fs. 109/110 Dirección General de Rentas, a través de su Director General contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.-

IV. Que a fojas 111 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en la que se tienen por radicadas las presentes actuaciones y se declara autos para sentencia.

V. Que habiendo sido examinados los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación conforme lo establecido en el artículo N° 146 del C.T.P. corresponde su tratamiento.

Sin perjuicio de ello y habiéndose adherido el contribuyente al Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos previsto en la Ley N° 8.520 (art. 7) con posterioridad a la interposición del recurso, no corresponde expedirse sobre el mismo.

Dicha adhesión se encuentra corroborada por la Autoridad de Aplicación conforme surge de fs. 109/110.

En efecto, el apelante ejerció la opción de pago abonando la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICOCHO con 80/100 (\$ 3.828,80), liberándose de ese modo de la sanción de multa y clausura dispuesta por la Resolución M 783/2015, emitida por la Dirección General de Rentas de fecha 28/04/15, acogiéndose a los beneficios del artículo N° 7 la ley N° 8.520 -

El mencionado art. 7 establece que: *“Lo dispuesto en los puntos precedentes....opera siempre que los sujetos comprendidos procedan a la cancelación de las multas y/o recargos en las formas, condiciones y con los requisitos establecidos en la presente Ley, implicando su acogimiento el desistimiento y renuncia a toda acción o derecho”.*

Expte. 33/926/2015

Cabe tener presente asimismo, lo dispuesto en el apartado c) del art. 1 de la Ley N° 5820 en cuanto expresa que: "...implicando el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición...". En igual sentido, el punto 8 del apartado a) del art. 14 prevé: "El acogimiento al presente régimen, implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición y el de prescripción, respecto a toda actuación administrativa o judicial y a todo planteo acerca de la falta de validez constitucional de las normas de carácter tributario dictadas o sancionadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, independientemente por lo cual se formule el citado acogimiento".

Es por ello, que el contribuyente al presentar su acogimiento al Régimen establecido por la Ley N° 8520 mediante el pago realizado, desistió de las defensas planteadas en su recurso de apelación, deviniendo en abstracto el recurso interpuesto.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por el contribuyente FIDEICOMISO TITOLEE, en su recurso de apelación y TENER POR CANCELADA la sanción de multa aplicada mediante Resolución M-783/15, por haber cumplido con los requisitos exigidos en el último párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8520 (restablecida su vigencia por Ley N° 8676). Así voto.-

El señor vocal Dr. **José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.-

Expte. 33/926/2015

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

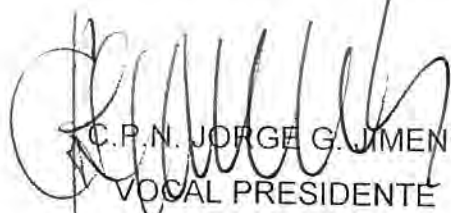
Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

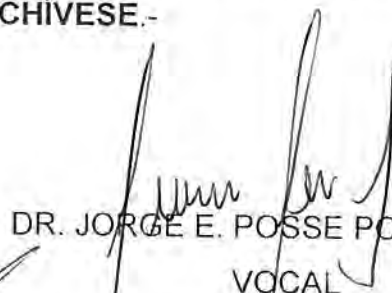
1. DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por el contribuyente **FIDEICOMISO TITOLEE** en su Recurso de Apelación y **TENER POR CANCELADA** la sanción de multa aplicada mediante Resolución N° M 783/15, por haber cumplido con los requisitos exigidos en el último párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8520 (restablecida su vigencia por Ley N° 8676).

2. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

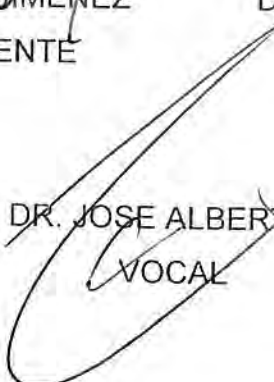
JM



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 33/926/2015